

## ACTOR FUE VÍCTIMA DE MOBBING O ACOSO LABORAL. SE ACREDITÓ EL NEXO CAUSAL DEL DAÑO MORAL

VOTO Nº 035-2012  
DE LAS 10:40 HRS  
DEL 20 DE ENERO DE 2012

[...]

“**III.- ACOSO LABORAL:** En nuestro pronunciamiento n° 197-10 se expresó: *“La psiquiatra francesa Marie-France Hirigoyen define el acoso moral como “toda conducta (gesto, palabra, comportamiento, actitud) que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integración psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo” (MÁRQUEZ GARMENDIA, Acoso moral en el trabajo en Derecho Laboral, en Derecho Laboral, Tomo XLVI, n° 210, abril-junio 2003, p. 316). Algo más genérica es la definición ofrecida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el sentido de que el mobbing es «la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta» (...). Aunque nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado expresamente la figura del acoso laboral, ello no implica que el trabajador no tenga derecho a su reclamo y correspondiente indemnización, en aplicación de los artículos 19, 69 inciso c) y 83, todos del Código de Trabajo; y del más general artículo 1045 del Código Civil, por virtud del cual todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño está obligado a repararlo, junto con los perjuicios”.* En otro de los fallos de esta Sala, n° 655-05, se acotó: *“Luego, de la concepción doctrinal del “mobbing” se desprenden varias características comunes, entre las que se señalan: a) La intencionalidad: tiene como fin minar la autoestima y la dignidad del acosado. b) La repetición de la agresión: se trata de un comportamiento constante y no aislado. c) La longevidad de la agresión: el acoso se suscita durante un período prolongado. d) La asimetría de poder: pues la agresión proviene de otro u otros quienes tienen la capacidad de causar daño. e) El fin último: la agresión tiene como finalidad que el o la trabajadora acosada abandonen su trabajo”.* En los autos está fehacientemente demostrado el hostigamiento laboral que sufrió el señor O.M.R. de parte de su superiora inmediata, G.M.A., que se dio en

el marco más amplio de un conflicto entre esa jefatura y un grupo de servidores de la sección de vigilancia, quienes objetaron su nombramiento debido a que no cumplía los requisitos del cargo. La persecución que a raíz de ello desató doña G.M.A. fue de tal magnitud que ameritó la conformación de una seccional de la ANEP en la Universidad Nacional, como lo rememoró don C.C.M. a folio 153. Incluso se interpuso una denuncia ante la Defensoría de los Habitantes, entidad que tuvo por probada la pugna entre la jefatura y los funcionarios del área de seguridad (folio 9). En el informe final de la Defensoría se hizo mención de un oficio emanado del departamento de salud ocupacional de la universidad, donde se exponía la preocupación existente respecto de los guardas, quienes habían venido realizando numerosas consultas por ansiedad, aumento de la presión arterial y trastornos del sueño, producto del estrés laboral. A folio 193 se encuentra una misiva, datada 21 de setiembre de 2004, por medio de la cual un diputado le pidió a la Universidad Nacional explicaciones sobre la investidura de doña G.M.A. como encargada de la sección de vigilancia. Tan solo 2 meses después, el 23 de noviembre de 2004, se inició la causa disciplinaria contra el accionante, por una supuesta anomalía acusada por la señora G.M.A. (folio 71). Los testigos W.P.R. y R.E.V. manifestaron que el procedimiento administrativo tuvo lugar luego del cuestionamiento del nombramiento de doña G.M.A. (folios 156 y 158). En ese contexto es fácil inferir, como atinadamente lo hicieron los juzgadores de instancia, que el móvil de dicha investigación fue ilegítimo, pues se trató de una clara revancha con el propósito de mortificar a don O.M.R.; lo que se ve respaldado por el hecho de que a la postre se le absolvió de toda responsabilidad. Para llegar a esta conclusión no es necesario tener a la vista el expediente administrativo, sino que basta con la situación descrita, debidamente comprobada en autos. El cuadro de acoso se completó con las otras conductas narradas por el deponente R.E.V. a folio 158, en el sentido de que al actor se le relegaba, mandándosele a cubrir puestos disponibles en zonas complicadas, aparte de que doña G.M.A. le hacía gestos y se mofaba de él. El testigo W.P.R. contó que después del problema suscitado con el actor se creó una asociación contra el acoso laboral; lo que se corrobora con el documento de folio 218, donde aparece don O.M.R. como miembro fundador de la “Asociación costarricense de lucha contra el acoso psicológico en el trabajo”. No queda duda, entonces, de que el señor O.M.R. fue víctima de hostigamiento

laboral, con las consecuencias pecuniarias que se analizan en el próximo apartado.

**IV.- DAÑO MORAL:** Al contrario de lo aducido por quien recurre, sí se acreditó el nexo causal entre las enfermedades del actor y el acoso laboral que vivió. El paro cardíaco le ocurrió mientras se encontraba suspendido, a la espera de la resolución del procedimiento administrativo, situación que le provocó una fuerte angustia al no saber lo que pasaría con su derecho a la pensión, al grado de que llamaba todos los días para averiguar cómo iba la pesquisa, según lo aseguraron los deponentes C.C.M. y W.P.R. A folio 132 consta que en el 2005 el demandante recibió atención

médica por taquicardia y depresión. A folio 138 figura un dictamen psicológico forense que dice que *“sus características depresivas son compatibles con factores de estrés traumático como las relatadas por el sujeto en sus condiciones de trabajo”*. El declarante W.P.R. puso en evidencia cómo le cambió la personalidad al actor después de esa experiencia, pues se volvió desconfiado. Así las cosas, la suma fijada por el tribunal se estima equitativa y razonable, habida cuenta de que el accionante tuvo un infarto, lo que implica modificaciones radicales en el estilo de vida, y además quedó con traumas emocionales, daños que merecen ser resarcidos con el monto conferido por el *ad quem*.” [...]